



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

302

SANTIAGO, 26 JUN 2018

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta SS/Nº 182, de 12 de febrero de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de Resolución Exenta IF/Nº 154, de 19 de junio de 2017, esta Intendencia impuso a la Isapre Banmédica S.A. una multa de 200 UF por haber incumplido el plazo establecido por la COMPIN, para el pago de subsidios por incapacidad laboral.
2. Que, mediante presentación efectuada con fecha 29 de junio de 2017, la Isapre interpuso recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la referida Resolución Exenta, exponiendo, en primer lugar, que en ésta se acogieron sus descargos respecto de uno de los tres casos por los que se le había formulado cargos.

En cuanto a los dos casos por los que fue sancionada, reitera lo argumentado en sus descargos, en el sentido que en uno de estos casos, el pago tardío se debió a una descoordinación administrativa menor, sin que se haya producido un perjuicio al afiliado, puesto que tan pronto tomó conocimiento de la situación, la Isapre procedió a efectuar el pago del subsidio correspondiente, y que en el otro caso, no hubo incumplimiento del plazo, dado que existe un convenio de pago de subsidios con el empleador del cotizante.

Además, en relación con este último caso, adjunta los siguientes antecedentes que no había acompañado en sus descargos: copia de la resolución de la COMPIN que denegó el rechazo de la licencia médica de la cotizante, de 25 de febrero 2016; copia de la resolución de la Isapre que comunica al empleador de la cotizante, el redictamen de la COMPIN, de 29 de febrero de 2016; copia de la nómina de correos en que se registra el envío de dicho redictamen al empleador de la cotizante, con timbre de recepción de la oficina de Correos de Chile, de 2 de marzo de 2016, y comprobantes de pago remuneraciones de la cotizante, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2016, en las que se consigna como fecha de pago el 28 de enero y el 26 de febrero de 2016, respectivamente.

Asimismo, argumenta que la multa impuesta resulta en extremo elevada en relación a la mínima entidad de la situación observada a la Isapre en un solo caso, y reitera lo alegado en sus descargos en orden a que ha adoptado medidas para evitar que en el futuro se puedan producir casos similares, que la Isapre tramita mensualmente más de 40.000 licencias médicas, incluido los redictámenes, representando el caso observado tal sólo un 0,0025% del total de casos.

En el mismo orden de ideas, arguye que la multa representa más o menos el 1195% del monto total involucrado, lo que resulta excesivo, atendidos los argumentos expuestos y que no se ha verificado un actuar negligente por parte de la Isapre.

Por último, reitera lo solicitado en los descargos, en el sentido que se tenga en consideración que no ha existido perjuicio al afiliado, que en un solo caso se produjo un retraso involuntario en el pago del subsidio y que se han adoptado todas las medidas tendientes a evitar que en el futuro se puedan producir situaciones como las observadas.

Por tanto, solicita que se deje sin efecto la sanción aplicada y, en subsidio, que sea modificada, rebajándola a un monto inferior o cambiándola a amonestación. En subsidio, interpone recurso jerárquico.

3. Que, analizados los argumentos y nuevos antecedentes aportados por la Isapre, se hace presente, en relación con el caso de la cotizante cuyo empleador tiene un convenio de pago de subsidios con la Isapre, que no obstante la copia del redictamen se envió al empleador con fecha 2 de marzo de 2016, este empleador ya había efectuado el pago de las remuneraciones correspondientes al período de licencia médica (30 días a contar del 21 de enero de 2016), con anterioridad, puesto que de conformidad con los comprobantes de pago de remuneraciones acompañados, las remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2016, fueron íntegramente pagadas, sin descuentos por días de licencia médica, los días 28 de enero y el 26 de febrero de 2016, respectivamente.
4. Que, en consecuencia, el hecho que respecto de este caso, en cumplimiento del plazo estipulado en el convenio celebrado con el empleador de la cotizante, la Isapre haya reembolsado al empleador el monto líquido del subsidio, el día 10 de marzo de 2016, y no dentro del plazo instruido por la resolución de la COMPIN, no causó ningún perjuicio a la cotizante, a quien el empleador no le efectuó ningún descuento en sus remuneraciones mensuales, respecto del período de licencia médica, y, por consiguiente, esta Autoridad estima procedente acoger el recurso de reposición, en relación con este caso.
5. Que, en lo que atañe al otro caso por el que fue sancionada la Isapre, que involucró un retraso de 6 días en el cumplimiento del plazo dispuesto en la resolución de la COMPIN, para el pago del subsidio por incapacidad correspondiente, procede desestimar las argumentaciones de la recurrente, que ya había expuesto con anterioridad en sus descargos, toda vez que, tal como se expresó en la resolución recurrida, constituye una obligación permanente de las Isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa e instrucciones que se le imparten, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la Institución, por falta de diligencia o cuidado.
6. Que, asimismo, procede reiterar lo señalado en la resolución recurrida, en orden a que el incumplimiento de los plazos instruidos por las COMPIN para el pago de subsidios por incapacidad laboral, constituye una infracción de carácter grave, toda vez que los subsidios en cuestión remplazan a las remuneraciones durante los períodos de licencia médica, y, por tanto, el retraso en el pago de los subsidios causa un perjuicio grave y directo a los cotizantes involucrados.
7. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, sólo se acogerá parcialmente el recurso de reposición deducido por la Isapre, dejándose sin efecto la sanción aplicada respecto del caso de la cotizante cuyo empleador tiene convenio de pago de subsidio con la Isapre, y rebajándose proporcionalmente la multa impuesta, a la suma de 100 UF.
8. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición deducido por la Isapre Banmédica S.A. en contra de la Resolución Exenta IF/N° 154, de 19 de junio de 2017, en cuanto se deja sin efecto la sanción aplicada respecto del caso de la cotizante cuyo empleador tiene convenio de pago de subsidio con la Isapre, y se rebaja la multa impuesta, a la suma de 100 UF (cien unidades de fomento).

2. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

MRA/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Banmédica S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-18-2016

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 302 del 26 de junio de 2018, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 26 de junio de 2018



Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE